

Locales, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo así como en los artículos 20 y 57 de dicha norma.

El uso y funcionamiento de las instalaciones deportivas municipales se ajustará, además de lo previsto en la legislación sectorial aplicable, a lo reglamentado en la normativa general del Polideportivo Cubierto, el Reglamento Municipal de Uso y Funcionamiento de las Instalaciones Deportivas.

Artículo 2. - Hecho imponible:

El hecho imponible lo constituye la utilización de las instalaciones deportivas municipales de la localidad de Valdorros.

Artículo 3. - Devengo:

La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, que se entenderán iniciados en el momento de hacer la reserva y abonar la tarifa estipulada, no siendo imprescindible realizar la reserva en el supuesto de que la instalación deportiva objeto de interés esté libre en el momento en que deseen hacer uso de ella.

Artículo 4. - Sujetos pasivos:

1. - Estarán obligados al pago de esta tasa quienes se beneficien de los servicios o actividades prestados o realizados por este Ayuntamiento, en las instalaciones deportivas municipales.

2. - No obstante, el pago y cuantía de la tasa podrá estar sujeto a un procedimiento especial por el Organismo competente con los siguientes usuarios:

- Federaciones deportivas.
- Clubs deportivos no profesionales.
- Centros escolares.
- Escuelas deportivas
- Asociaciones Deportivas, Recreativas y Juveniles. Municipales.
- Empadronados.

3. - Para acceder al convenio a que se refiere el n.º 2 anterior, será requisito indispensable que el destino de la instalación para la que se solicite, se corresponda con el objeto de la Entidad solicitante según disposición de sus propios Estatutos.

Artículo 5. - Responsables:

1. - Será responsable solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributaciones.

2. - Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. - Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran imposible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. - Serán responsables subsidiarios los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen

gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 6. - Tarifas:

La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas a continuación para cada uno de los distintos servicios o actividades.

<i>Cancha polideportiva</i>	<i>Euros</i>
Alquiler cancha polideportiva con luz (hora)	6
Alquiler cancha polideportiva con luz (jóvenes) (hora)	3
Alquiler cancha deportiva con luz usuario empadronado (hora)	1
Bono de 10 utilizaciones (con luz)	50
Bono de 10 utilizaciones (jóvenes) (con luz)	25
Alquiler cancha polideportiva sin luz (hora)	4
Alquiler cancha deportiva sin luz (jóvenes) (hora)	2

Artículo 7. - Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables:

A partir de la vigencia de la presente ordenanza no se concederá ninguna clase de exenciones ni bonificaciones en la exacción de esta tasa, con excepción de las reducciones previstas en cada uno de los epígrafes precedentes.

Artículo 8. - Normas de gestión:

1. - Las reservas de las instalaciones deportivas se realizarán en el Excmo. Ayuntamiento de Valdorros, pudiendo efectuarse las mismas con dos días de antelación como máximo, debiendo abonar en ese momento el importe fijado en el artículo anterior.

2. - Si durante el ejercicio en que permanezca vigente esta ordenanza se pusiera en funcionamiento alguna instalación no prevista en la misma, se aplicará la tasa prevista para el recinto que más específicamente se ajuste por analogía a las tasas en ellas contenidas.

3. - Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público o la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 9. - Infracciones y sanciones tributarias:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones y sanciones, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final:

Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de marzo de 2007.

Vigencia:

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

En Valdorros, a 15 de febrero de 2008. – El Alcalde, Angel Barrio Arribas.

200801354/1363. – 360,00

Ayuntamiento de Villariezo

Elevado a definitivo el respectivo acuerdo provisional publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, número 248, correspondiente al día 28 de diciembre de 2007, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público que este Ayuntamiento ha aprobado la ordenanza, cuyo texto definitivo se inserta a continuación.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, procede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Contencioso Administrativo de Burgos, en

el término de dos meses, a contar desde el día siguiente a su publicación.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1. - *Fundamento y naturaleza:*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, en concordancia con el art. 59.1 del mismo texto legal, este Ayuntamiento establece el impuesto municipal sobre vehículos de tracción mecánica, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 92 a 99 del citado texto refundido.

Artículo 2.º - *Hecho imponible:*

1. - El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. - Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en estos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. - No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros, por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

Artículo 3.º - *Sujetos pasivos:*

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el Permiso de Circulación.

Artículo 4.º - *Responsables:*

1. - Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.

2. - La responsabilidad se exigirá en todo caso en los supuestos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º - *Beneficios fiscales:*

1. - Están exentos los vehículos y sujetos pasivos que se enumeran en el artículo 93.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, y en cualquier otra disposición con rango de ley, tal como establece el artículo 9.1 del mismo texto legal.

2. - Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 del artículo 93 del Real Decreto 2/2004, los interesados deberán instar su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración Municipal, o en su caso, la Diputación Provincial, si ha asumido la gestión tributaria del impuesto, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 del art. 93 del R.D. 2/2004, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los términos que este establece.

Artículo 6.º - *Cuota tributaria:*

1. - Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijadas en el artículo 95 del R.D. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se incrementarán por aplicación sobre las mismas de los siguientes coeficientes:

	<u>Euros</u>
A) Turismos:	
De menos de 8 caballos fiscales	12,62
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	34,08
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	71,94
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	89,61
De 20 caballos fiscales en adelante	112,00
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	83,30
De 21 a 50 plazas	118,64
De más de 50 plazas	148,30
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	42,28
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	118,64
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	148,30
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	17,67
De 16 a 25 caballos fiscales	27,77
De más de 25 caballos fiscales	83,30
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 y más de 750 kilog. de carga útil	17,67
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	27,77
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	83,30
F) Otros vehículos:	
Ciclomotores	4,42
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	4,42
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	7,57
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	15,15
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	30,29
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	60,58

2. - El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. - Reglamentariamente se determinará el concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas (Reglamento General de Vehículos).

4. - El Ayuntamiento podrá incrementar las cuotas fijadas en el artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, mediante la aplicación sobre ellas de un coeficiente, el cual no podrá ser superior a 2.

El Ayuntamiento podrá fijar un coeficiente para cada una de las clases de vehículos previstas en el cuadro de tarifas del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004, el cual podrá ser, a su vez, diferente para cada uno de los tramos fijados en cada clase de vehículo, sin exceder en ningún caso el límite máximo fijado en el párrafo anterior.

Artículo 7.º - *Bonificaciones:*

Los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha

de su fabricación gozarán de una bonificación del 100% en la cuota del impuesto. Caso de no conocerse dicha fecha se tomará como tal la de su primera matriculación o en su defecto la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Artículo 8.º - Periodo impositivo y devengo:

1. - El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto en los casos de primera adquisición de los vehículos, en cuyo caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca esta adquisición.

2. - El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

3. - El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente. En los casos de primera adquisición del vehículo el importe de la cuota a exigir se prorrateará por trimestres naturales y se pagará la que corresponda a los trimestres que queden por transcurrir en el año, incluido aquél en que se produzca la adquisición.

4. - Cuando la baja tenga lugar después del devengo del impuesto y se haya satisfecho la cuota, el sujeto pasivo podrá solicitar el importe que, por aplicación del prorrateo le corresponda percibir.

Artículo 9.º - Gestión tributaria del impuesto:

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, salvo en el caso de que haya delegado todas o algunas de dichas funciones en la Diputación al amparo del artículo 7 del texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 10. - Autoliquidación:

El Ayuntamiento exigirá este impuesto en régimen de autoliquidación cuando se matricule un vehículo por primera vez o se quiera dar de baja uno ya matriculado.

Artículo 11. - Justificación del pago del impuesto:

1. - Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2. - Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico su reforma, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio, que conste en el Permiso de Circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

3. - Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no podrán tramitar los expedientes si no se acredita el pago del impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

Disposición adicional:

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado u otra norma con rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta ordenanza.

Disposición final:

Esta ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno en sesión celebrada el 13 de diciembre de 2007, comenzará a regir el día 1 de enero del año 2008, y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.

Villariego, a 14 de febrero de 2008. – El Alcalde, Juan José Hortigüela Valdivielso.

200801371/1371. – 164,00

Ayuntamiento de Cardeñajimeno

Elevado a definitivo el acuerdo provisional del Pleno del Ayuntamiento de fecha 11 de octubre de 2007, de aprobación del Reglamento del Registro Municipal de Parejas de Hecho de este municipio, una vez publicada su aprobación provisional en el «Boletín Oficial» de la provincia de fecha 17 de diciembre de 2007, número 240, al no haber sido presentada ninguna reclamación, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se publica íntegramente su texto:

REGLAMENTO DEL REGISTRO MUNICIPAL DE PAREJAS DE HECHO DEL AYUNTAMIENTO DE CARDEÑAJIMENO (BURGOS)

Artículo 1. - Creación, naturaleza y objeto:

Se crea en el Ayuntamiento de Cardeñajimeno un Registro Municipal de Parejas de Hecho o uniones no matrimoniales, de carácter administrativo y cuyo objeto es inscribir las parejas estables que expresamente lo soliciten y las familias derivadas de las mismas, la modificación de su composición familiar, y la extinción de dicha unión cualquiera que sea su causa, de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 2. - Concepto de pareja estable:

A los efectos de este Reglamento, se considera pareja estable la unión libre y pública, en una relación de afectividad análoga a la conyugal, de dos personas de distinto o mismo sexo, sin vínculo de parentesco por consanguinidad o adopción en línea recta o colateral hasta el tercer grado, siempre que ninguna de ellas esté unida por un vínculo matrimonial o forme pareja estable con otra persona.

Artículo 3. - Actos inscribibles:

En el Registro se inscribirán:

a) La declaración, a efectos administrativos, de constitución y extinción de la pareja estable.

b) Las modificaciones, incidencias o circunstancias relevantes de la pareja estable no susceptible de inscripción en otro Registro Público.

c) Las familias derivadas de la pareja estable.

d) Los convenios reguladores de las relaciones entre sus miembros y las declaraciones que afecten de forma relevante a la pareja estable que no sean contrarias al ordenamiento jurídico, y no sean susceptibles de inscripción o anotación en otro instrumento o Registro Público.

Artículo 4. - Requisitos y documentación:

1. - La inscripción en el Registro de parejas estables es voluntaria, no pudiéndose efectuar en ningún caso de oficio por el Ayuntamiento.

2. - Los requisitos necesarios para la inscripción en el Registro son:

a) Estar empadronado en el municipio de Cardeñajimeno, al menos uno de sus miembros.

b) Ser mayores de edad o menores emancipados.

c) Otorgar pleno y libre consentimiento para la inscripción en el Registro, no encontrándose incapacitado legalmente para llevar a efecto la declaración. No podrá pactarse la constitución